

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 08 de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para continuar el trámite del escrito de excepción de fondo y tacha de falsedad formulada el demandado a través de apoderada judicial el 26 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el Superior Jerárquico, resolvió por apelación confirmar el auto No. 1565 de 27 de septiembre de 2019 que decretó nula la notificación por conducta concluyente realizada el 14 de julio de 2010, reconoce personería a abogada y tuvo surtida la notificación a partir del 28 de junio de 2019, haciendo la acotación referida en el inciso final del art. 301 del C.G.P. en relación al cómputo de términos de traslado. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.

Verbal Rad. 765204003006-2008-00430-00
Demandante: Orlando Ospina Gasca
Demandado: Jaime de Jesús Sánchez González
Auto trámite No.405



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el escrito de excepción formulado por el demandado a través de su mandataria judicial, se observa que a folio 61 en el numeral segundo, solicita designar *“perito grafólogo para que determine la fecha del título valor en el año que presuntamente se encuentra adulterado, por lo cual tacho dicho pagaré en cuanto al año”*, por lo tanto, se debe dar traslado a la parte demandante para que presente o pida pruebas que pretenda hacer valer, como lo dispone el inciso 4o artículo 270 del C. General del Proceso.

De otra parte, no sobra acotar que los términos de traslado de la excepción de fondo, otorgados en auto No. 037 de 05 de febrero de 2020¹ empezaron a correr a partir **del día siguiente de la ejecutoria** del auto No. 73 del 18 de febrero de 2021 que acató lo resuelto por el

¹ Folio 96 C.1

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, en proveído de 04 de septiembre de 2020 que confirmó lo decidido en auto No. 1565 de 27 de septiembre de 2019 que decretó la nulidad de la notificación por conducta concluyente e hizo los ordenamientos consecuentes, tal como lo prevé el art. 301 del C.G.P., término de traslado que se encuentra vencido.

Así las cosas, procede por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 270 referido.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante de la tacha de falsedad formulada por la parte demandada a través de su mandataria judicial, en escrito que obra a folio 61 del cuaderno primero, de conformidad con el inciso 4º artículo 270 del C.G.P. para que presente o pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Auto Nro. 905

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00079-00

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA NIT.901-014.498-3

Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MORA (C.C 19.452.276)

MILDRED GARCIA RAMIREZ (C.C 29.663.367)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor juez, memorial de la apoderada judicial, informando la dirección de correo electrónico del demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MORA. Queda para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, (V) septiembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de la agente judicial de la parte actora, respecto de la autorización de notificación de uno de los codemandados, a través de la dirección de correo electrónico informado.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Por ser procedente la solicitud de la apoderada que obra para el extremo activo, atinente a facultarle para agote el enteramiento de la existencia de esta causa ejecutiva al demandado **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MORA**, en los términos del Decreto 806 de 2020, este Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR a la Doctora **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**¹, para que realice la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MORA** a la dirección de correo

¹ Correo Electrónico, gestora judicial de la parte demandante. cenprocob@yahoo.com

electrónicos **congingeniero@gmail.com**, aportado en el escrito que procede esta decisión, como lo autoriza el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written on a light beige background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

NM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 08 de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de excepciones de fondo formuladas por el procurador judicial del demandado el 21 de mayo de 2021, lo cual se hizo dentro del término legal teniendo en cuenta que en auto No. 420 del 26 de abril de 2021 se aceptó el poder otorgado, reconoció personería y tuvo notificado por conducta concluyente al demandado. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 765204003006-2019-00166-00
Demandante: Víctor Hugo Jaramillo Guerrero
Demandado: Jaime Quintana Cuero
Auto trámite No.403



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, procede dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 370 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por el demandado por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 íd., para que si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos alegados.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

INFORME SECRETARIAL.- 08 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta del señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 907
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gilmar Dario Arce
Demandado: Edinson Jaramillo Quintero
Radicado: 2020-0026-00

Palmira Valle, miércoles ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Aplicar efectos a las manifestaciones efectuadas por el demandado **EDISON JARAMILLO QUINTERO**, conforme los parámetros del Artículo 301 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El sujeto demandado, en la persona de **EDISON JARAMILLO QUINTERO**, a través de escrito notificó a esta agencia judicial que, conocía de la existencia del mandamiento ejecutivo dictado a su cargo, y adicionalmente que poseía conocimiento sobre los medios otorgados para ejercicio de su defensa, aserción que realizó con auxilio del Artículo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente el marco factico tratado en precedencia, merece la aplicación del primer inciso del Artículo 301 del Manual de Procedimiento, el cual expresa lo siguiente,

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

La norma convocada daría entonces para declarar vencido el término de traslado de la demanda, y proseguir con el caudal procesal de este juicio ejecutivo, no obstante, percatando que, se omitió agregar el plenario la fecha de recepción del memorial, además que tampoco se vislumbra contabilización de términos, este Juez como director del Proceso, debe ser garante pleno de los intereses de ambos cabos de la acción, por tanto la regla extenderá efectos de notificación, una vez se declare mediante la presente providencia, pues de lo contrario podría darse la posibilidad de violar garantías de talla superior, riesgo con el que, no se va a correr, pues de preferencia es desbordar la justicia en Derecho a flagelar reglas de procedimiento o incluso quebranto de Derechos fundamentales.

Así las cosas, para el caso específico, el acto notificadorio de la parte demandada, tendrá su génesis en la fecha que se le imparta publicidad a este proveído, lo que lógicamente traerá consigo la concepción de términos de traslado de la demanda, y el de retiro de copias, con base en el Artículo 91 del Manual de Procedimiento, cumplido lo cual se podrá dar paso a la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **EDISON JARAMILLO QUINTERO (C.C 16.276.321)**, de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandado **EDISON JARAMILLO QUINTERO (C.C 16.276.321)**, el término de **TRES (3) DIAS**, a partir del día siguiente de notificación de esta providencia, para que proceda con el retiro de

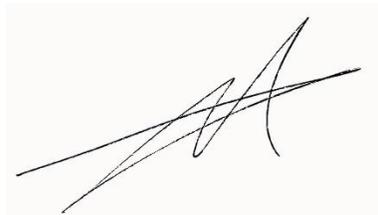
copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, iniciará a correr el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es por Estado. **SEÑALAR** que, con la publicidad de esta decisión, queda debidamente trabada la Litis en esta causa ejecutiva.

QUINTO: Corridos los términos otorgados en esta providencia, **INGRÉSESE NUEVAMENTE A DESPACHO**, para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía Lotero', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Constancia secretarial: Palmira, V., 8 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la anterior solicitud de aplazamiento de la diligencia de Inventario y Avalúos, suscrito por la apoderada de la parte demandante, debido a unos inconvenientes relacionados con la obtención de una documentación solicitada con el IGAC. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00121-00
Demandante: Rodrigo Campuzano
Causante: Luis Carlos Ramírez
Auto trámite No.402

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Siendo procedente la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúos que formula la mandataria judicial de la parte demandante en la presente sucesión del causante Luis Carlos Ramírez, indicando los motivos por los cuales aún no ha podido obtener una documentación por parte del IGAC, procede fijar nueva fecha y hora para la diligencia prevista en el artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR el día 10 del mes de Noviembre de 2021 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante Luis Carlos Ramírez.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifsize**, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que será compartido por parte de la secretaría del Despacho.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 5016417.

De otro lo se le solicita al extremo actor, que al momento de presentarse los inventarios y avalúos en la nueva fecha se aporte un certificado actualizado del inmueble y en igual forma el avalúo del inmueble bien se a comercial o catastral.

Por Secretaria extendiéndose atenta constancia en la cual se pueda verificar que se dio cumplimiento a los Ordenamientos dispuesta do en el auto de apertura auto 713 del 18 de agosto de 2020 dictado dentro del presente sucesión a la DIAN y en caso de no encontrarse respuesta de dicha entidad volver a retirarlo con estricto apego a lo necesario para que nos provean la información solicitada en el dossier, para tal efecto se concede un término de tres (3) días .

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Asunto Ejecutivo Singular 2020-0175-00

Demandante: BANCOLOMBIA .NIT. 890-903-938-8

Demandado: MARDORY GRISALES HERNANDEZ C.C. 38.655.371

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la demandada **MARDORY GRISALES HERNANDEZ**, fue notificada en los términos del Decreto 806 de 2020, es decir a la dirección de correo electrónico manuel-36352@hotmail.com en calenda del 28 de enero del año 2021, transcurre el día 29 de enero del año 2021, 01 de Febrero de 2021, y **SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACION EN TIEMPO DEL 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, por tanto el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr el 03 de febrero del año 2021, y hasta el día 16 de Febrero del año 2021. Pasa a Despacho del señor Juez en fecha del 7 de septiembre de 2021 a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto No. 904

Palmira, ocho (08) de septiembre de dos veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA NIT 890-903-938-8 por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libraré mandamiento de pago a su favor y a cargo de MARDORY GRISALES HERNANDEZ C.C. 38.655.371, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 7 de octubre de 2020.-

.-

La señora **MARDORYGRISALES HERNANDEZ** fue notificada por el correo electrónico Decreto 806 de 2020, el día **02 de Febrero de 2021**, sin que en el termino de ley formulará medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demanda frente a la señora MARDORY GRISALES HERNANDEZ, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, concentra la existencia de un derecho de contenido crediticio.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Así las cosas, habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR la realización de la Liquidación el crédito, tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

Asunto Ejecutivo Singular 2020-0175-00

Demandante: BANCOLOMBIA .NIT. 890-903-938-8

Demandado: MARDORY GRISALES HERNANDEZ C.C. 38.655.371

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Constancia secretarial: Palmira, V., 8 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la anterior solicitud de fecha para la diligencia de Inventario y Avalúos, habiendo aportado los documentos requeridos en Acta de mayo 19 de 2021. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00211-00
Demandante: Juan Pablo Diaz Echeverry
Causante: Ana Isabel Echeverri Vásquez
Auto trámite No.404

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Es procedente la solicitud de señalamiento de fecha para la diligencia de inventario y avalúos acorde con lo dispuesto en el art. 501 del C. General del Proceso, en la presente sucesión de la causante Ana Isabel Echeverri Vásquez.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR el día 10 del mes de noviembre del año 2021 a hora 2.00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante Ana Isabel Echeverri Vásquez.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que será compartido por parte de la secretaria del Despacho.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 5016417

De otro lo se le solicita al extremo actor, que al momento de presentarse los inventarios y avalúos certificado actualizado de los inmuebles y en igual forma el avalúo de estos bien se a comercial o catastral.

Por Secretaria verifíquese si la DIAN ha dado respuesta a nuestro 097 18 de marzo de 2021 y en caso de no encontrarse esta volver a retirarlo con estricto apego a lo necesario para que nos provean la información

solicitada en el dossier, para tal efecto se concede un término de tres (3) días, líbrese el correspondiente oficio .

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00133-00
Demandante: MARIA DERL CARMEN VARGAS C.C. 31.170.757
Apoderada : GLORIA SOLEY PEÑA Correo gloriaso181@hotmail.com
Demandado: ISAVEL VIVIANA SANDOVAL C.C. 1.113.629.558 y
ROBINSON RIVAS



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 906

Palmira V, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Aplicar efectos a las manifestaciones efectuadas por la demandada **ISABEL VIVIANA SANDOVAL (C.C 1.113.629.558)**, conforme los parámetros del Artículo 301 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandada **ISABEL VIVIANA SANDOVAL**, a través de escrito notificó a esta agencia judicial que, conocía de la existencia del mandamiento ejecutivo dictado a su cargo y otro (Auto Interlocutorio N° 583 del 23 de junio del año 2021), así mismo expresó su conocimiento sobre el embargo de su salario, en la proporción legal dictado dentro de la misma decisión judicial, aserción que realizó con auxilio del Artículo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00133-00
Demandante: MARIA DERL CARMEN VARGAS C.C. 31.170.757
Apoderada : GLORIA SOLEY PEÑA Correo gloriaso181@hotmail.com
Demandado: ISAVEL VIVIANA SANDOVAL C.C. 1.113.629.558 y
ROBINSON RIVAS

Ciertamente el marco factico tratado en precedencia, merece la aplicación del primer inciso del Artículo 301 del Manual de Procedimiento, el cual expresa lo siguiente,

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

La norma convocada merece entonces declarar el hito de la notificación, lo cual aconteció en tiempo del **31 DE AGOSTO DE 2021**, a razón de que, en esa calenda fue que, se hizo la manifestación de conocimiento del proceso que se sigue en contra de la codemandada **ISABEL VIVIANA SANDOVAL**, de lo cual quedo constancia de recepción, aunado a que, el memorial que hace la declaración, posee la misma fecha, para estos fines también habrá de tenerse en cuenta el término de **TRES (3) DIAS**, que consagra el Artículo 91 del C.G.P, para retiro de copias, lo que supone entender que, el término de traslado de la demanda se encuentra en curso.

De otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, ha de verterse un llamamiento de la parte actora, para que agote las diligencias de notificación del otro demandado, correspondiente al señor **ROBINSON RIVAS**, a efectos de lograr íntegramente el trabamiento de la Litis, y se pueda lograr el avance procesal de esta causa.

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00133-00
Demandante: MARIA DERL CARMEN VARGAS C.C. 31.170.757
Apoderada : GLORIA SOLEY PEÑA Correo gloriaso181@hotmail.com
Demandado: ISAVEL VIVIANA SANDOVAL C.C. 1.113.629.558 y
ROBINSON RIVAS

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ISABEL VIVIANA SANDOVAL (C.C 1.113.629.558)**, en fecha del **31 de agosto del año 2021**, de conformidad con el artículo 301 primer inciso de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada **ISABEL VIVIANA SANDOVAL (C.C 1.113.629.558)**, el término de **TRES (3) DIAS**, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso, los cuales se entienden materialmente surtidos los días **01, 02 y 03 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**.

TERCERO: OTORGAR como término de traslado de la demanda, el periodo de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 442 del Código General del Proceso, los cuales comprenden el periodo de tiempo del **06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021** y hasta el día **17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que agote las diligencias de notificación del demandado **ROBINSON RIVAS**, bien sea en los términos del Decreto 806 de 202°, o de forma tradicional, según sea su elección.

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00133-00

Demandante: MARIA DERL CARMEN VARGAS C.C. 31.170.757

Apoderada : GLORIA SOLEY PEÑA Correo gloriaso181@hotmail.com

Demandado: ISAVEL VIVIANA SANDOVAL C.C. 1.113.629.558 y
ROBINSON RIVAS

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

JUEZ

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Melby Alicia Guevara Luna
2021-00182-00
Auto No. 897

SECRETARIA: Hoy 08 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver solicitud de terminación acercada a través del correo electrónico el 25 de agosto de 2021. Informo que el vehículo fue puesto a disposición de este juzgado el 1° de septiembre de 2021. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, en razón a que se encuentra surtida la diligencia de aprehensión objeto de la presente garantía mobiliaria.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y teniendo en cuenta que el 1° de septiembre de 2021 la Sijin colocó a disposición del Juzgado el vehículo automotor de Placa FRJ-544 en cumplimiento a la orden de aprehensión deprecada por este Despacho, y como quiera que el objetivo de esta solicitud era precisamente la aprehensión del rodante el Juzgado dispondrá la terminación del asunto que nos ocupa.

Por su parte la demandada señora Melby Alicia Guevara Luna, aporta a través del correo institucional recibos de pago efectuados a favor de la entidad demandante por valor de \$2.385.000.00, como normalización de la obligación hasta el mes de agosto de 2021.

Solicita igualmente que se le otorgue el beneficio de retirar el vehículo de su propiedad retenido en los parqueaderos autorizados por RCI Colombia, y que, para dar cumplimiento al pago directo de la garantía mobiliaria es su deseo tomar una de las opciones otorgadas en el art. 60 de la ley 1676 de 2013 a la que en su consideración tiene derecho, consistente en vender el vehículo a un tercero directamente para poder cubrir la obligación a la entidad demandante.

Es necesario indicar a la peticionaria que esta Judicatura no es competente para otorgar beneficio alguno en relación con la obligación contraída con la entidad demandante, toda vez que el fin de la solicitud de garantía mobiliaria es la aprehensión del vehículo, diligencia que ya se encuentra

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Melby Alicia Guevara Luna
2021-00182-00
Auto No. 897

surtida en este asunto, por tanto, las solicitudes que se presenten en torno al contrato celebrado entre las partes deben surtirse directamente ante la entidad demandante quienes son los competentes celebrar acuerdos de pago.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la señora **MELBY ALICIA GUEVARA LUNA**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de COMISO del vehículo automotor de placas FJR-544, Marca: Renault, Línea: Logan, modelo: 2020, color: Blanco glacial, Chasis: 9FB4SREB4KM294138, servicio: particular, Color: Gris glacial, 9FB45REB4LM103321, Motor: A812UF596656 de propiedad de la señora Melby Alicia Guevara Luna.

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-453 del 5 de agosto de 2021 con el cual se le comunicó la medida.

3°. **OFICIAR** al parqueadero CALIPARKIN a fin de que se sirva hacer entrega del rodante a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial doctora Carolina Ovalle Otalora identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. J. S., o a través de la persona que autorice la entidad demandante.

Remítase la comunicación a través del correo electrónico caliparking@gmail.com y al correo electrónico de la apoderada actora baqueroymbaquerosas@gmail.com

4°. Sin costas.

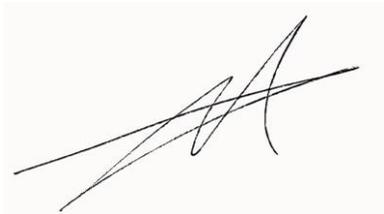
5°. Denegar la solicitud de la demandada señora Melby Alicia Guevara Luna por lo ya expuesto en la parte considerativa en este proveído.

6°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose de los documentos aportados con la solicitud de aprehensión. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. G. Proceso.

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Melby Alicia Guevara Luna
2021-00182-00
Auto No. 897

7o. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 08 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Prueba Extra proceso Rad. 765204003006-2021-00190-00
Solicitante: José Ariel Castaño Muñetón
Convocado: Alfonso León Ordóñez Ossa
Auto No.875

Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

José Ariel Castaño Muñetón, actuando en su nombre solicita realizar prueba extra proceso de inspección judicial en la persona del señor Alfonso León Ordóñez Ossa, petición que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 791 de 30 de agosto de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

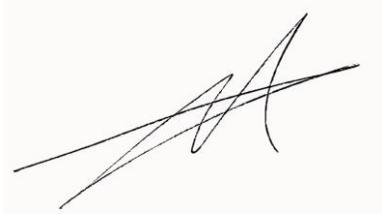
RESUELVE:

Primero Rechazar la presente solicitud de inspección judicial formulada por José Ariel Castaño Muñetón al convocado Alfonso león Ordóñez Ossa.

Segundo: Devolver a la parte demandante los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones de rigor, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 8 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda sin que hayan presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo No. 76-520-40-03-006-2021-00206-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT 860002180-7
Demandados: Álvaro Díaz González c.c.94379113
Gustavo Adolfo Díaz Maldonado c.c.1113631047
Auto No.874

Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Seguros Comerciales Bolívar S.A., mediante procuradora judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Álvaro Díaz González y Gustavo Adolfo Díaz Maldonado, la cual no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 842 de agosto 26 de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda para proceso Ejecutivo instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de Álvaro Díaz González y Gustavo Adolfo Díaz Maldonado.

Segundo: Devolver a la parte actora los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones de rigor, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez